



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

43841/2013

JUZGADO N° 33

AUTOS: “AVINCETA DANIEL ERNESTO c/ GOLDEN COMPANY S.R.L. s/ Despido”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que admitió las pretensiones articuladas en el inicio, es apelada por la parte demandada a fs. 299/302.

Los agravios se refieren a dos situaciones principales. La primera, dirigida a cuestionar la valoración de las circunstancias que definieron la extinción del vínculo y, la siguiente, vinculada a la aplicación del Estatuto del Periodista. Por último, también se impugna la imposición de costas y la regulación de honorarios.

II.- Razones de mejor análisis, determinan que trate en primer término el agravio dirigido a cuestionar la inclusión del vínculo del actor en el régimen del Estatuto del Periodista.

Tal decisión, es resistida por la recurrente, entendiendo que el accionante cumplió tareas de diseñador y no de redactor.



El punto, ya analizado en grado, permite coincidir con esa idea.

La Señora Jueza, tras analizar las peticiones de inicio y los testimonios rendidos, concluyó que el actor se desempeñaba como diseñador gráfico y diagramador, excluyendo la tarea de redactor, que también se había reclamado.

Sin embargo, juzgó adecuado encuadrar el vínculo en la ley que regula el trabajo periodístico, en razón de lo indicado en el informe gremial que obra a fs. 105 y 198.

Ahora bien, no puede dejar de advertirse que, cuando UTPBA precisa que el trabajador que se describe, debe ser encuadrado como “Redactor”, está respondiendo a un planteo que menciona a un trabajador que, redacte y edite notas periodísticas e informativas, además de realizar tareas de diseño y producción gráfica (ver fs.196).

En ese contexto, la respuesta involucra una función esencial que no fue acreditada en autos (Redacción) y es la que define la clasificación que informa el Secretario General del gremio, tal como lo destaca al citar la palabra “Redactor” en mayúsculas y entre paréntesis (ver fs. 105).

Por lo demás, es claro que ninguna de las tareas que realizaba el actor (diseñador y diagramador), se encuentran contempladas en la descripción del artículo 2º de La ley 12908 (Estatuto de Periodistas).

Finalmente, el detalle de las ocupaciones del demandante, efectuado a fs. 5vta./6, revela que aquéllas involucraban material de índole turística, mas no de carácter periodístico, en el sentido de difusión de noticias, que es el objeto que define la actividad. Ello en tanto, corresponde distinguir entre la información y/o transmisión de datos y la de noticias, que se diferencia del primer supuesto, porque responde a la condición de hecho novedoso y actual.

En los términos considerados, se impone la desestimación del encuadramiento del vínculo laboral del actor, en la normativa que rige la actividad de los periodistas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

III.- En relación con los fundamentos del despido, se advierte que el cuestionamiento vertido sobre la decisión de grado, soslaya que la desvinculación laboral se basó en la C.D. remitida por el actor el 5/10/12, fundada en la falta de respuesta positiva a su reclamo por regularización registral.

De allí, la improcedencia de la divergencia presentada con sustento en la constatación y valoración de las ausencias, que habrían conformado, con anterioridad al distracto resuelto por el actor, una situación de abandono.

En ese sentido, el informe remitido por el Correo Argentino, que llega a esta instancia libre de cuestionamiento, revela que la extinción tuvo lugar por decisión del actor, que el 5/10/12 efectivizó el apercibimiento previo, quedando notificada la empleadora al día siguiente (ver fs. 30, 100 y 108).

De la misma prueba, se desprende que la intimación realizada por la accionada el 5/10/12, tendiente a configurar una situación de abandono imputable al actor, nunca fue efectivizada.

Se confirma así, que la desvinculación ocurrió por decisión del actor y que sus razones guardan relación con la falta de registración debida de su contrato laboral.

Se define así, la ineficacia de discutir el distracto, en base a ausencias que son ajenas a las causas invocadas como injuriantes e impeditivas de la prosecución laboral.

En los términos expuestos, la pretensión recursiva sólo es hábil, en relación con la veracidad del registro de las condiciones laborales.

Una parte sustancial de ese reclamo, motivado por la calidad de periodista que invocara la intimación postal que precedió al despido, debería ser descartado como causal del mismo.

Sin embargo, el texto del intercambio telegráfico evidencia que, también la fecha de ingreso integró las motivaciones de la injuria alegada para decidir la



extinción. El actor denunció que su ingreso se produjo en marzo de 1996, en contraposición a la postura asumida en el responde y asentada en los libros, que fija esa circunstancia, como acontecida en setiembre de 2002 (ver fs. 40 vta. y 187 vta.).

El desacuerdo mantenido entre las partes, que fue saldado en la anterior instancia a favor del actor, llega a esta Alzada libre de impugnaciones. Ello obliga a considerar la conducta de la empleadora que, durante más de 6 años sostuvo una relación laboral clandestina y, frente al pedido de reconocimiento efectuado por el trabajador, negó su ocurrencia, afectando no sólo los derechos previsionales y salariales del actor (cómputo del adicional por antigüedad y de las vacaciones), menoscabados durante el desarrollo del vínculo, sino además, sus derechos indemnizatorios.

En tales condiciones, la negativa expresa de la empleadora a corregir la irregularidad registral asociada a la fecha de ingreso, configuró un agravio de suficiente entidad injuriosa, como para impedir la prosecución del vínculo.

En esos términos resulta justificada la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el actor y admitida la procedencia de las partidas resarcitorias de la injusta extinción (arts. 233, 232 y 245 L.C.T.), como así también la multa del artículo 2º de la Ley 25323, ante la falta de pago en que incurrió la accionada, a pesar del requerimiento expreso que realizara el actor con el fin de obtener su cobro (ver fs. 30, 100 y 108).

IV.- La nueva liquidación determina un capital de condena que asciende a \$ **412.053,06.-** y se compone con los siguientes rubros:

1) Indemnización por despido	99.7
	22
2) Indemnización sustitutiva del preaviso	11.7
	32





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

3) S.A.C. Sobre rubro anterior	634, 6
4) Integración del mes de despido	304, 75
5) S.A.C. Sobre rubro anterior	36,5 8
6) Multa artículo 2 Ley 25323	55.8 79,38
7) Multa artículo 9 LE.	114. 387
8) Multa artículo 15 L.E.	111. 758,75
9) Multa artículo 80 L.C.T.	17.5 98
	412.
	053,06

V.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 279 CPCCN, se propone mantener la imposición de costas a cargo de la demandada, en cuanto se confirma su carácter de vencida (artículo 68, 1º pár. CPCCN).

Igualmente confirmados serán los porcentuales fijados como honorarios a la representación y patrocinio letrado de ambas partes y al perito contador, aunque ajustados al nuevo monto de condena, porque de tal manera se compensan, razonablemente, las tareas desempeñadas por cada uno de los profesionales intervinientes y se observan las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto, se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena contra Golden Company S.R.L. y se reduzca su capital nominal a \$ **412.053,06.-**; se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a los respectivos vencimientos obtenidos por las partes y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo



que, en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia. (Ley 27423)

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena contra Golden Company S.R.L. y reducir su capital nominal a \$ **412.053,06.-**;
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 3) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.-

c.g.11.07

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 13/03/2020

Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20044194#257769895#20200313123540533